

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

SECCION DOCTRINAL.

PERSONAS MORALES.

*Tesis para los exámenes profesionales,
por José T. Molina y Avila, Alumno de
Derecho en la Escuela del Estado de
Yucatán.*

[CONTINÚA] [1]

Para justificar las medidas de proscripción y prohibición, fulminadas contra las comunidades religiosas, se pretende atribuir á las leyes referentes cierto viso de legitimidad jurídica, aduciendo razonamientos que, en nuestro concepto, alteran la teoría filosófica del Derecho. Háse dicho: "Las corporaciones no existen sino por la ley, y por tal virtud la ley tiene sobre todo lo que á ellas concierne y sobre su propia existencia una autoridad ilimitada; no tienen ningún derecho real por su naturaleza, porque son una simple ficción de la ley, que puede hacerlas ó constituir las como le plazca, y, después de haberlas hecho, puede modificarlas á su gusto." Creemos haber demostrado, en otro lugar, que el origen de las personas morales está en el derecho de asociación, el cual no depende más del legislador que el derecho del hombre á su existencia misma. Este, para dar á sus facultades pleno desarrollo, para elevarse á toda la perfección moral de que es susceptible, para explotar las riquezas de sus propiedades y para otros muchísimos

finés, se ve obligado á solicitar de sus semejantes un apoyo que ni la familia, ni las sociedades civil y religiosa, podrían proporcionarle. Para la consecución de estos diversos fines, los hombres forman, á impulsos del interés ó de la abnegación, diferentes especies de sociedades voluntarias, cuyas condiciones dependerán, como su creación misma, del libre consentimiento de los asociados. Al propio tiempo que experimenta el hombre su impotencia para procurarse por sus propias fuerzas todo lo que le es útil ó necesario, siente la tendencia natural de buscar en su unión con sus semejantes eso que no puede hallar en su aislamiento. De la asociación no resulta solamente una suma ó adición de fuerzas, sino que éstas al unirse se multiplican: las inteligencias se hacen más fecundas y las voluntades más fuertes; cada asociado concentra toda su energía en aquella parte de la obra común que mejor responde á sus aptitudes, de allí proviene que únicamente en la asociación pueda desplegar todas sus energías la naturaleza humana y llegar á los grados de perfección ulterior propuesta á su libre actividad. Síguese de esto que, si la existencia de las asociaciones es voluntaria, en el sentido de que no es prescrita como obligatoria por la naturaleza, el derecho de formarlas es indiscutiblemente un derecho natural, que se confunde con el que le asiste al hombre para atender á su perfeccionamiento, desde que éste no pueda alcanzarlo fuera de la asociación

() Véase el número anterior.

Este derecho es uno y universal, reside en todos y en cada uno, en los individuos como en los cuerpos colectivos; así, las asociaciones formadas gozan de un derecho propio que emana ó es la fórmula colectiva del derecho individual. ¿Cómo afirmar entonces que las corporaciones sólo tienen su razón de ser en la ley que las crea? Ciertamente, la ley es quien les reconoce la capacidad civil, mas tal reconocimiento está fundado en su existencia natural. El Estado es una institución cuyo fin es velar por los intereses de la sociedad y facilitar á los miembros de ella el cumplimiento de su destino, protegiendo sus derechos y favoreciendo el desarrollo completo y armónico de sus facultades: gobernar es ejercer el derecho en nombre de todos y asegurar el derecho. El Estado, pues, al reconocer capacidad jurídica á las asociaciones, proporcionándoles con esto los medios para subsistir, no haría otra cosa que proteger el ejercicio de un derecho.

Fundados en estos principios, nos parece que el derecho de existencia, sostenido por el legítimo y necesario de asociación, es el mínimo de los derechos que deben concederse á las congregaciones religiosas. No se niega que el Estado tenga facultad para reprimir los abusos á que pueda dar lugar el ejercicio de este derecho, mas debería hacerlo sin suprimir el derecho mismo. Si, por razones de circunstancia ó por preocupaciones de partidos políticos, no se creyese conveniente atribuir efecto civil á los votos religiosos, podría negarse toda protección legal para obligar á su cumplimiento ú observancia, pero sin oponerse á que sean contraídos libremente; sin cerrar las puertas de los conventos á todos los que quieran entrar á ellos, podrían también permanecer abiertas para todos los que quieran salir, confiando á la conciencia y á la opinión pública el cuidado de censurar y castigar con su reprobación la conducta de la persona, que, ejerciendo su derecho de ciudadano, infrinja los deberes ó votos que haya contraído como miembro de una corporación religiosa. Lo que jamás debería hacerse es rehusar, en una forma absoluta y general, la vida á dichas comunidades, porque esto es poner la mano sobre el derecho natural mismo, atacando así los

principios en que se fundan la dignidad y libertad humana.

Aunque las corporaciones religiosas dejaron de existir, en virtud de las leyes de Reforma á la Constitución General de la República que las proscribieron, tal medida no fué bastante para borrar ni amenguar el sentimiento religioso, siempre persistente y enérgico y tan profundamente arraigado en todas las clases sociales del pueblo mexicano, por los imponderables beneficios que han recibido de la Religión en el transcurso de largos siglos. Los legisladores de 74 no podían desconocer que las restricciones decretadas habían sido impotentes para debilitar la influencia que el sentimiento religioso ejerce sobre los espíritus de los habitantes y que negar el reconocimiento de las demás instituciones creadas y establecidas por la Religión era conquistarse el Gobierno como enemigos declarados é implacables á todos los miembros de la comunión religiosa. Tales consideraciones fueron, sin duda, el origen de los derechos consignados en el art. 15 de la Ley Reglamentaria de las adiciones y reformas, promulgada el 14 de Diciembre de 1874. Para concluir este capítulo, pasemos á analizarlo sucintamente.

Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de petición. Las instituciones religiosas, con excepción de las órdenes monásticas, pueden establecerse libremente en el país y organizarse gerárquicamente, según les parezca; pero, sin que esta organización produzca ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad al superior de ellas, para representarlas y para deducir ante los tribunales las acciones que, conforme á esta misma ley, les correspondan como á tales instituciones, siempre que aquellas sean absolutamente independientes de los intereses del individuo y claramente afecten á los de la institución.

II. El derecho de propiedad en los templos que adquieran, para destinar inmediata y directamente al servicio público del culto, y, además, las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para tal servicio. Este derecho será regido por las leyes particulares del Estado en

que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El derecho de recibir limosnas ó donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces ó reconocimientos sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces. Los términos en que está concebida esta fracción legal no dejan duda acerca del derecho que se reserva á las instituciones religiosas para poder adquirir por testamento bienes que consistan en muebles ó numerario. Bien puede, en efecto, un testador, en uso del derecho del libre testamentificación, consignar como expresión de su última voluntad que lega una parte ó todos sus bienes á la Iglesia ó á tal ó cual institución religiosa, ya porque aquellos bienes consistan en numerario, ó ya porque disponga á su albacea que sean vendidos sus bienes raíces, para convertirlos en dinero efectivo y destinar éste al cumplimiento del legado. El art. 3.º de las Adiciones y Reformas de 25 de Diciembre de 1873 solamente consigna la prohibición de poder adquirir las instituciones religiosas bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos; el mismo precepto contiene el art. 14 de la ley reglamentaria. Luego tales prohibiciones no alcanzan á los legados que se dejan en numerario. La tercera fracción del artículo 15, que estamos comentando, tampoco comprende, ni puede comprender, nada contra este derecho; porque las palabras «*promesas de cumplimiento futuro*», de que se hace uso en ella, no son aplicables á los legados en general. Jurídicamente hablando, por promesa se entiende un contrato unilateral que consiste en «el ofrecimiento puro y absoluto de dar ó hacer alguna cosa, que desde luego obliga á su cumplimiento.» (1) Este carácter de irrevocabilidad no lo tienen los legados, pues no suponen por sí obligación ó promesa de ninguna especie; el testador sólo expresa su voluntad ó disposición de que se haga tal ó cual limosna ó legado piadoso, sin que

por esto quede ligado por ningún contrato, antes al contrario, conserva el derecho de modificar su disposición, disminuyendo ó variando el legado, ó de revocarla, quitándolo del todo. La expresión «á título de institución testamentaria», que también se usa, sólo prevee el caso de que un testador se comprometa á hacer efectiva su promesa, *con pretexto* de un legado instituido en el testamento, pues eso significa la frase adverbial *á título*. (2) Simplemente declara que no se considerará válido ningún ofrecimiento ó promesa de cumplimiento futuro, aunque medie la circunstancia de haberse confirmado en una cláusula testamentaria. Si un creyente, verbi-gracia, hiciese oferta de contribuir al sostenimiento de un templo protestante, con determinada cantidad anual, y tal promesa fuese aceptada por el ministro, aunque cuidase de confirmarla, expresándola en testamento, para que se cumpla como promesa ó como legado, se declara nula, pues el espíritu de la ley es evitar que las personas sean comprometidas ó sorprendidas con obligaciones contraídas acaso en momentos críticos, cuando el ánimo abatido carece comunmente de serenidad y reflexión para tomar sus resoluciones. No existe, por lo visto, en nuestra legislación ninguna ley que haya exceptuado á las instituciones religiosas del derecho de adquirir por testamento, declarándolas incapaces para recibir legados en numerario; antes bien, hay en su apoyo varias supremas resoluciones de la Secretaría de Hacienda, como son las de 13 y 24 de Septiembre de 1861 y 12 de Mayo de 1862, que consignan de un modo expreso aquel derecho á las asociaciones religiosas.

IV. El derecho de recibir limosnas ó donativos en el interior de los templos, por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores. Los que sean nombrados, infringiendo esta prohibición, son perseguidos y juzgados como por delito de fraude, en los términos del art. 413 del Código Penal del Distrito, que para el efecto se ha declarado vigente en toda la República.

(1) Montiel y Duarte.—Vocabulario de Jurisprudencia.

(2) Diccionario de la Academia.

V. El derecho de usufructo ó dominio útil sobre los templos nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad, perteneciendo el dominio directo á la Nación. En virtud de este derecho podrán las instituciones religiosas ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales y posesorias que concede á los usufructuarios el art. 973 de nuestro Código Civil. Deberán, igualmente, ser considerados como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

V.

Los dos capítulos anteriores han sido consagrados al estudio de la organización y capacidad jurídica de las personas morales públicas. Síguese ahora tratar, como fin de nuestro trabajo, acerca de las personas morales privadas que el Derecho denomina sociedades civiles y mercantiles.

En sentido lato, la idea de sociedad se confunde con la de asociación y designa la reunión de varias personas que dirigen sus esfuerzos hácia un fin común. Este fin, por otra parte, puede ser muy vario, y así existen asociaciones comerciales, agrícolas, literarias, científicas, políticas, de beneficencia, etc. Nuestro estudio, en este punto, sólo se concreta á las asociaciones que los Códigos Civil y Mercantil reconocen como personas morales, y son aquellas que se proponen la realización de beneficios pecuniarios.

El Código Civil del Estado, en su artículo 2351, define la sociedad: "El contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas." De esta definición se desprende que la naturaleza del contrato de sociedad, su elemento esencial, no está en la simple asociación, sino en el propósito de reunir los esfuerzos individuales para alcanzar un provecho pecuniario de los bienes que se ponen en común: *lucrum in commune faciendi gratia*. Por tanto,

siempre que no haya en las personas que se asocian y ponen sus bienes en común la intención manifiesta de alcanzar beneficios pecuniarios y de dividirse utilidades no habrá sociedad propiamente dicha. A menudo se forman asociaciones de recreo, artísticas, científicas, literarias, industriales ó agrícolas, en las cuales sus miembros sólo se proponen buscar placeres lícitos ó cultivar y fomentar las artes, las ciencias, las letras, la industria ó la agricultura, sin que se sientan movidos por ninguna idea de lucro; dichas asociaciones no son sociedades, en el sentido jurídico de nuestros Códigos.

La personalidad de las sociedades toma su origen en los usos de la edad media. Las primeras en gozar de este privilegio fueron las comerciales. «Hácia el siglo XII, dice Fremery en su tratado de Derecho Mercantil, el desarrollo del comercio hizo que las asociaciones entre comerciantes fuesen extremadamente numerosas. El contrato de sociedad fué al principio exclusivamente personal para los que lo habían celebrado; era una relación establecida entre ellos, pero desconocida para los terceros; cada asociado trataba en su propio nombre ó como mandatario de sus coasociados y nunca en nombre de la sociedad. Mas, como el fin principal de los socios al reunir sus fortunas era aumentar su crédito para dedicarse á más grandes operaciones, procuraban empeñosamente hacer conocer al público la asociación que habían formado y firmaban juntos sus obligaciones mercantiles ó daban á uno de ellos poder para firmar en nombre de todos los asociados.»

Una nueva idea surgió entonces de la mente de los jurisconsultos: la de considerar una sociedad como una entidad jurídica, que poseyese bienes y pudiese tener derechos y obligaciones. La modificación tenía por objeto producir un resultado muy importante, y era la separación entre el activo comercial de la sociedad y los bienes particulares de cada uno de los socios, para que los acreedores de la sociedad adquiriesen derecho preferente sobre el patrimonio de ésta, con exclusión de todos los acreedores personales de los asociados. Estos, para procurarse un crédito más po-

deroso, debían ofrecer mayores garantías á los terceros con quienes contratasen en ocasión de sus negociaciones mercantiles, y con este fin único se imaginó originariamente la separación entre los bienes puestas en común para las operaciones de comercio y los bienes que permanecían de la exclusiva propiedad de los socios. Posteriormente, de la aplicación de la teoría misma se dedujeron otras consecuencias que más adelante veremos.

Nuestros Códigos, el Civil, en su artículo 2,362, y el Mercantil, en su artículo 90, consagran formalmente el principio de la personalidad moral reconocida á todas las sociedades que se hayan establecido en la forma y con las condiciones que respectivamente fijan.

Al reconocer el Código Civil como personas morales á las sociedades, se aparta de varias legislaciones europeas que no se ocupan en precisar un punto de tanta importancia; y, aunque la jurisprudencia ha juzgado generalmente, apoyándose en argumentos históricos y de texto, que la teoría de la personalidad es aplicable á las sociedades civiles, todavía hasta en la actualidad la cuestión da lugar á vivas controversias, por el desacuerdo que existe en las opiniones de los autores. Fremery, con otros muchos, se pronuncia en favor de la opinión que rehúsa á las sociedades civiles la personalidad, é invocan numerosas razones para sostener que dichas sociedades no constituyen un ser moral distinto de los socios individualmente considerados.

Las sociedades civiles se clasifican en universales y particulares: las primeras comprenden todos los bienes presentes de los socios ó todas las ganancias (art. 2,370 C. C.) y las segundas sólo se limitan á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos ó á cierta y determinada industria [art. 2,384 C. C.]. Mas esta división no ofrece importancia en cuanto á la personalidad. Las sociedades civiles pueden adoptar en su constitución algunas de las formas ó de las obligaciones que distinguen más particularmente á las sociedades mercantiles, sin que por eso pierdan su carácter de civiles. Tal facultad la concede el artículo 91 del Código de Comercio, y se

funda en que no es la forma adoptada el signo de distinción entre las sociedades civiles y las mercantiles, sino el objeto principal de la sociedad lo que establece la diferencia entre ambas clases: es comercial cuando tiene por objeto actos de comercio, es decir, cuando las operaciones hechas habitualmente por la sociedad son mercantiles, y civil en el caso contrario. Síguese la misma regla establecida para conocer qué personas son comerciantes y quienes no. En consecuencia, no hubiera sido lógico aprisionar á la sociedad civil en tal ó cual organización sacramental, sin que pudiese elegir para sus estatutos cualesquiera pactos con tal de que no fuesen ilícitos; es un principio universalmente reconocido que el carácter de un contrato no puede depender de la forma que lo reviste.

El Código de Comercio reglamenta cinco clases de sociedades; en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, anónimas y cooperativas.

La sociedad colectiva es la forma más antigua de asociación mercantil, y por lo mismo, en ella hizo su primera aparición la teoría de la personalidad. Toma su origen en las repúblicas italianas, emporios del comercio en los tiempos de la edad media, y de allí fué transportada por la práctica á las otras naciones. Se formaba entre dos ó más personas dedicadas al comercio, quienes hacían sus operaciones bajo la firma de todos sus nombres reunidos; la razón de la sociedad comprendía todos los nombres de los asociados: Pedro, Pablo y Juan en Compañía. Pero como semejante práctica se dificultase mucho cuando los socios eran numerosos, pronto se introdujo el uso de permitir que uno solo firmare en nombre de todos, pero indicando que obraba por la sociedad; de allí nació la fórmula: Pedro y Compañía. Considerada desde entonces la sociedad en sí misma y fuera de sus miembros, recibió un nombre que le era propio y servía para distinguirla no sólo de los asociados sino también de cualquiera otra sociedad. Aquel nombre era precisamente la "razón social" que personificaba á la asociación, y que para ser conocida del público se anunciaba por cartas circulares. Este procedimiento imperfecto de organización fué la forma primitiva de las sociedades colec-

tivas. En el Derecho Moderno el carácter distintivo de esta clase de sociedades es que en ellas todos los asociados son indefinida y solidariamente responsables de las obligaciones contratadas en vista del interés común y bajo la razón social, pudiendo los acreedores exigir pago, no sólo con el activo de la sociedad sino también con los patrimonios propios de cada uno de los socios.

La sociedad en comandita simple, que es la formada por uno ó varios socios comanditados con uno ó varios socios comanditarios, obra también bajo una razón social, y es igualmente reconocida como persona moral. Si hay varios socios comanditados, la sociedad será con respecto á éstos en nombre colectivo, y en comandita con respecto á los simples concurrentes de capital limitado. Los primeros son responsables solidariamente, y los últimos sólo hasta el monto de la cantidad que aportaron á la sociedad. Salvo esta diferencia, las sociedades colectivas y en comandita simple se asemejan mucho en su organización, principalmente en lo que concierne á la personalidad.

En las comanditas por acciones la personificación tiene un carácter más importante y manifiesto: la personalidad no es ya facultativa sino rigurosamente necesaria. La acción es un título á la propiedad de los bienes que componen el activo social: tarde ó temprano se presentará el tenedor de ellas á participar en la división de la masa común. Pero este título es eminentemente cedible, y si las acciones son al portador basta la simple translación para que pase á ser patrimonio de un nuevo titulario, lo cual dá por resultado que á causa de esta incesante circulación sea casi imposible distinguir quiénes son todos y cada uno de los miembros que componen la sociedad. Esta circunstancia obliga lógicamente á individualizar el conjunto de los socios en la persona de la sociedad, atribuyendo á ésta última la propiedad del activo social y considerándola como el sujeto de los derechos inherentes. Un ejemplo podrá aclarar mejor la importancia que ofrece la personalidad jurídica en las comanditas por acciones. Trátase de adquirir un inmueble para las operaciones sociales: si la sociedad es

colectiva se puede estimar que, en la realidad de las cosas, la escritura de adquisición se otorga bajo los nombres de todos y cada uno de los socios perfectamente conocidos y que no puedan ser substituidos por nadie; pero si la adquisición la verifica una comandita por acciones, ¿cómo hacer figurar á todos los interesados en el contrato? ¿Quiénes son y dónde están designados? No son, evidentemente, los socios colectivos, porque éstos sólo forman una fracción de los interesados; hay, además, otros que acaso ni se les conoce y que forzosamente deben ser representados. A este fin se erige la persona moral sociedad, que, en su abstracción, los reúne á todos y es la que jurídicamente verifica la adquisición.

La sociedad anónima es la que responde en su constitución interior á las reglas establecidas en el cap. V, tít. II, lib. 2.º del Código de Comercio. Estas, en resumen, son como siguen: La sociedad anónima no tiene razón social; está calificada por el objeto de su empresa: su administración está confiada á mandatarios revocables, responsables únicamente de la ejecución de sus poderes: los asociados no son susceptibles de más pérdidas que hasta la concurrencia de sus acciones: el capital social está dividido en acciones al portador ó en acciones nominativas. Desde que queda regularmente constituida la sociedad anónima existe y forma una persona moral que en orden á sociedades privadas es la persona moral por excelencia. La sociedad colectiva y la comandita se confunden en cierta manera con los asociados: no tienen otra solvencia ni otra voluntad que la que de éstos reciben y á ellos deben el nombre bajo el cual son conocidos; se necesita, pues, algún esfuerzo de la imaginación para concebir la persona sociedad abstraída y separada de la idea de los asociados y como independiente de éstos. En cuanto á la sociedad anónima, ya ningún esfuerzo es necesario: las condiciones mismas de su organización la revisten de un carácter ostensible de personalidad distinta. En efecto, la gestión de la sociedad está confiada á administradores que, aunque sean elegidos entre los socios, no se obligan personalmente cuando obligan á la sociedad; son simples mandatarios, respon-

sables sólo de las faltas que cometan en sus funciones definidas y limitadas por la escritura de mandato; no son considerados comerciantes, aunque verifiquen actos de comercio en nombre de la sociedad; el nombre que adopta la sociedad anónima no recuerda el de ningún ser humano, lo toma del objeto de su empresa; su domicilio se halla establecido, generalmente, en un local distinto del de las habitaciones de los accionistas; la persona de éstos se borra y desaparece por completo ante la idea del ser colectivo; éste es el único que permanece inmutable, mientras la masa de los accionistas está sujeta á mil fluctuaciones, pues los que hoy tienen la calidad de asociados pueden perderla mañana, por el carácter esencialmente transferible de sus títulos, bastando tal vez la tradición para que al poseedor precedente se le tenga como individuo completamente extraño á la sociedad. Esta se presenta á los terceros con un patrimonio exclusivamente propio y perfectamente definido: los que con ella tratan no toman en ninguna consideración la fortuna de los accionistas, porque ni los conocen, mas, aún cuando los conocieran, saben que no les asiste ningún derecho sobre sus bienes y que entre estos bienes y los de la sociedad existe una separación absoluta. En una palabra y desde el punto de vista en que la analizamos, la sociedad anónima se ofrece á la mente, en todo semejante á las personas morales mejor definidas, como la Nación, el Estado, el Ayuntamiento, con un patrimonio propio y exclusivo, que presenta á sus acreedores por única garantía de su solvencia.

El art. 92 del Código de Comercio nos indica también otro género de sociedades mercantiles: las asociaciones momentáneas y en participación, á las cuales niega expresamente la personalidad moral. El análisis de su organización nos hará comprender el motivo que guió al legislador para no atribuirles el carácter de personas morales, procediendo en esto de acuerdo con casi todas las legislaciones modernas. Pothier define la sociedad *desconocida* ó en participación aquella en que dos ó más individuos convienen en distribuirse las pérdidas ó ganancias de cierta negociación, que verificará uno de ellos en su nombre

propio. Lo que caracteriza las participaciones es que permanecen sociedades ocultas, sin tener ninguna existencia para los terceros. Uno de los socios contrata con los extraños, como si se ocupase de negocios que sólo le interesan individualmente; y luego las pérdidas ó ganancias realizadas se distribuyen entre los asociados, con sujeción á las cláusulas del contrato de sociedad. Por consiguiente, para los terceros no hay sociedad: no conocen más que al que trata con ellos, á éste se obligan y éste es el único obligado. Ahora bien, sabemos que la teoría de la personalidad tuvo por origen la necesidad, á la cual tuvieron que responder todos los legisladores de prestar su eficacia á la colectividad, consolidando la concentración de las fuerzas comunes, con el reconocimiento de la sociedad como un ser de razón que comprendiese á todos los asociados y pudiese obrar en nombre de ellos, tomados colectivamente. Si, pues, en las participaciones la constitución de la sociedad no se relaciona en manera alguna con los intereses de los terceros contratantes y todos los actos de la negociación afectan á cada asociado separadamente y obligan sólo á aquel que contrata, ¿qué utilidad podía reportar la atribución de la personalidad, si ésta tiene por único objeto procurar crédito á la sociedad en cuanto á que, gracias á la personificación, los acreedores sociales adquieren una condición privilegiada? ¿Qué crédito ha de pretenderse para las participaciones que, no teniendo existencia respecto de los terceros, tampoco pueden tener acreedores sociales? La falta de objeto es, por tanto, la razón en que se funda la no personalidad de este último género de sociedades.

(Continuad.)

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente,	C. Lic.	Francisco Vaca.
Ministros,	„ „	Alberto García.
„	„ „	Pudenciano Dorantes.
„	„ „	M. M. de Zamacona.
„	„ „	J. M. Aguirre de la B.
„	„ „	Eustaquio Buelna.
„	„ „	J. Sierra.
„	„ „	Félix Romero.
„	„ „	M. L. Herrera.
„	„ „	Eduardo Novoa.
„	„ „	Macedonio Gómez.
Secretario,	„ „	Arcadio Norma.

DIFAMACION. ¿Cuándo puede decirse cometida contra funcionarios públicos?

LIBERTAD DE IMPRENTA. ¿Cuáles son sus límites?

México, 10 de Febrero de 1896.

Vistos; y

Resultando primero: Que Julio López de Santa Anna pidió amparo y suspensión del acto reclamado ante el Juzgado de Distrito de Puebla, contra actos del Juez 2.º de lo Criminal de aquella capital, que lo redujo á prisión y lo procesó, en virtud de la acusación formulada en su contra por Manuel Mirús, Jefe Político del lugar, por los delitos de difamación y calumnia, que dice que contra él cometió el quejoso en el núm. 7 de *La Oposición*, periódico que edita éste y por cuyos artículos sin firma responde.

Resultando segundo: Que el recurrente funda su queja en que no debe reputarse delictuoso el ejercicio de un derecho que concede á los escritores públicos el art. 7.º de la Constitución, mientras no traspase los límites que el mismo artículo marca, por lo que, con su prisión y proceso que se le instruye, estima violadas en su perjuicio las garantías consignadas en el art. 7.º ya citado y en los arts. 14, 16 y 19 de la propia Constitución.

Resultando tercero: Que de las copias que se encuentran en los autos aparece que Manuel Mirús, Jefe Político de Puebla, acusó al quejoso de difamación y calumnia porque en unos párrafos del periódico *La Oposición* se cuenta que diariamente se cometen abusos y en mayor escala en la Jefatura Política, sin determinar cuáles sean éstos, pero que sí le causan deshonor y

des crédito, y lo exponen al desprecio del Ciudadano Gobernador del Estado; y que, además, en otro artículo del mismo periódico, de esa fecha, titulado: "Más abusos en la Jefatura Política", se asienta que un empleado de ella cobró veinte pesos por la libertad de un ciudadano; que el acusado tuvo conocimiento de ese hecho, lo que, no obstante, ninguna averiguación se hizo para remediarlo; y, por último, que en el mismo periódico, bajo el epígrafe: "Muy grave, siguen los abusos", se dice que un individuo que vende carnes frías fué multado en diez pesos; pero que, por influencias de un empleado de la misma Jefatura, se redujo la multa á un peso, más cuatro, que para él pidió dicho empleado; escritos que el acusador considera constitutivos de los delitos de difamación y calumnia y por los que pedía se le impusiera el castigo correspondiente, procediendo el Juez 2.º de lo Criminal á la aprehensión y formación del proceso de que se queja el recurrente.

Resultando cuarto: Que el Juez de Distrito, después de sustanciar el juicio por sus trámites legales, falló negando el amparo, contra el parecer del Promotor Fiscal; y

Considerando primero: Que no existe comprobado el delito de difamación de que el acusador se queja, pues, aun cuando la autoridad responsable lo considera comprobado, esto proviene de la confusión que suele hacerse entre la entidad oficial de un funcionario ó empleado público y su persona individual y privada, y á virtud de ella se ha creído que los artículos motivo del procedimiento traspasan las limitaciones que señala el art. 7.º de la Constitución á la libertad de imprenta.

Considerando segundo: Que, si hubiera de interpretarse el artículo constitucional citado en el sentido de considerar la censura de los actos oficiales como ataques á la persona ó á la vida privada, por el des crédito que accidentalmente puedan acarrear al funcionario ó empleado público, vendría por tierra la libertad que ese artículo garantiza y crearía la inviolabilidad de los funcionarios públicos ante la prensa, pero destruyendo la inviolabilidad de la prensa dentro de los límites legales, que es cabalmente lo que ha querido asegurar la

Constitución, en su artículo relativo, que es explícito y debe dominar en esta materia—cuando establece que en las publicaciones impresas no hay delito siempre que no afecten la vida privada, la moral, ni la paz pública.

Considerando tercero: Que la libertad de imprenta, en los términos fijados de los considerandos anteriores, es un derecho de que los escritores públicos están en posesión y ejercicio.

Considerando cuarto: Que las disposiciones del Código Penal no pueden restringir ni ampliar la libertad de imprenta, tal como se reconoce en la Constitución, y, si lo hicieran, no tendrían una eficacia superior, sino siempre subordinada á la ley suprema.

Considerando quinto: Que de lo anteriormente expuesto se desprende que la existencia del delito atribuido no está debidamente comprobada y que falta la base de que deberían partir el procedimiento penal y el auto de bien preso.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se revoca el fallo que se revisa y se declara.

La Justicia de la Unión ampara y protege á Julio López de Santa-Anna, contra los actos que reclama.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta resolución, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros, que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron. Presidente, *F. Vaca*.—Ministros, *Alberto García*.—*Pudenciano Dorantes*.—*M. M. de Zamacona*.—*José M. Aguirre de la Barrera*.—*Eustaquio Buelna*.—*Justo Sierra*.—*Félix Romero*.—*M. L. Herrera*.—*Arcadio Norma*.—*Macedonio Gómez*.—*Eduardo Novoa*, secretario.

SECCION PENAL

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DE VERACRUZ.

Juez, C. Lic. José G. Pren.
Secretario, „ „ José María Castellanos.

Responsabilidad mancomunada en el delito de homicidio, resultante de actos de violencia efectuados por dos agentes, simultáneamente, ignorándose los actos que cada uno de ellos ejecutara.

En 11 de Noviembre de 1895, el C. Licenciado José G. Pren, Juez 2.º de 1.ª Instancia del Cantón dijo:

Vista esta causa, seguida de oficio contra A. S., natural de Tlalixcoyam, de veintidos años de edad, soltero y labrador, por los delitos de violación y homicidio en la persona de M. P. R., y contra A. C., natural de San Andrés Tuxtla, de treinta y cinco años de edad, soltero y labrador, por complicidad en los mismos delitos.

Resultando primero: Que, con fecha 29 de Diciembre de 1894, el Teniente de Justicia de San Joaquín, del Municipio de Tlalixcoyam, recibió aviso de que en las «Pozas», lugar de la misma comprensión municipal, había aparecido ahogada, dentro de un pozo de la casa de R. L., la señora M. P. R., amasia de este último; que, examinado L. acerca de este suceso, dijo que, hallándose ausente de su casa, regresó á ella en 28 de Diciembre ya citado, entre ocho y nueve de la noche, en compañía de A. y G. M., no encontrando á su amasia y, sin preocuparse por ello, por suponer que hubiese ido á dormir á la casa de R. G., como lo había hecho otras veces en que el mismo L. se ausentaba de su casa, agregando que al día siguiente y en espera de que la R. regresara, se ocupaba en algunas faenas de su casa, cuando descubrió cerca del pozo una cinta que era la que usaba la R. en la cabeza, notando, además, que el brocal del pozo estaba en mal estado, todo lo cual, unido á la tardanza del regreso de su amasia le hizo sospechar una desgracia, de la cual tuvo certeza luego que penetró al fondo del pozo para descubrir la verdad de lo ocurrido; que, hallado el cadáver de su amasia, dió noticia inmediatamente á la autoridad y con el auxilio de varios vecinos extrajo del pozo el cadáver en completa desnudez, hallándose la ropa que vestía

en el fondo del pozo, y añade que, por antecedentes que tenía de A. S., sospechaba que este haya sido el autor de la muerte de la R.

Resultando segundo: Que A. S., al ser examinado, negó su participación en el suceso y aún declaró haber sido uno de los que ayudaron á extraer del pozo el cadáver de la R.; pero, estrechado en la ampliación que se le hizo, varió su primera declaración, y, fingiendo descubrir la verdad á la justicia, inculpó á A. C., diciendo que éste lo invitó para que lo acompañara en la noche del suceso, porque tenía que vengar ofensas que había recibido de la R. Examinado A. C. y careado con S., el primero afirmó haber sido cómplice, pero no autor principal, de la muerte de la expresada señora, siendo S. quien lo invitó á que lo acompañara hasta la casa de la misma, aprovechando la ausencia de R. L., con objeto de vengarse, porque, en tiempos anteriores, había sido acusado por la R. por haber intentado forzarla una noche sin resultado alguno. C., en sus ulteriores declaraciones, ha pretendido negar su complicidad, antes confesada por él mismo, alegando que concurrió con S., no para auxiliarlo en su agresión contra la R., sino para evitar que ésta fuera víctima de algún exceso por parte de S., lo cual no pudo tener resultado, por haberlo intimidado éste, amenazándolo con su machete cuando se acercaba á la R. para prestarle su auxilio, y que por este motivo se abstuvo de su intervención y se limitó á presenciar que S. arrojara al suelo á la R., después de haber salido ésta de la habitación en que dormía, oprimiéndole la garganta hasta dejarla desfallecida y sin sentido, y en este estado, violarla, cargándola después de consumado este atentado para conducirla al pozo y arrojarla al interior.

Resultando cuarto: Que esta narración de los hechos se enlaza perfectamente con hechos anteriores de la conducta de S., pues consta que la finada M. P. R. se quejó en el año de 1892 contra A. S., por haber penetrado éste en la pieza en que dormía, una noche en que su amasio se hallaba ausente, intentando forzarla, sin haberlo conseguido, porque pudo escapar y dar parte á un vecino de lo que le ocurría; que

este vecino, F. G., confirma esta queja al declarar que prestó sus auxilios á la Sra. R., á quien halló dando voces y enteramente desnuda, fuera de su casa, huyendo de la persecución de S., á quien no pudo descubrir; que la misma queja aparece comprobada por las diligencias que al efecto se han practicado, aunque de ellas aparece que la autoridad respectiva no instruyó averiguación alguna por escrito, constando solamente que la Sra. R. expuso su queja y que S. fué aprehendido y puesto en libertad después, sin saberse el fundamento de este modo de proceder.

Resultando quinto: Que, hecho el exámen del cadáver de la R., se le hallaron algunas contusiones que pudieron ser producidas en la caída al fondo del pozo, ó en el choque que sufriera el cuerpo con los palos del brocal al ser arrojado, y que la muerte, según la certificación de los facultativos, con vista de las constancias que se les remitieron, por no haber sido posible la autopsia, provino de asfixia por inmersión.

Considerando 1º: Que para apreciar quien haya sido autor del crimen que motiva esta causa, supuesto que tanto S. como C. se inculpan recíprocamente, sin apoyar sus inculpaciones en datos fehacientes, es necesario examinar los antecedentes de cada uno de dichos reos, para relacionarlos con el crimen perpetrado en la casa de R. L., y, conforme á este criterio, es indudable que C. no tiene antecedente ninguno que indique los móviles de una tentativa criminal contra la R., pues los motivos que S. le atribuye, al señalarlo como autor, no han resultado ciertos, pero ni siquiera indicados en el curso del proceso. No así tratándose de A. S., quien, según aparece, tiene contra sí el antecedente de su tentativa de fuerza en la persona de la señora R. en el año de 1892, y en la cual concurrieron circunstancias que concuerdan con las de la ejecución del crimen, como la de haber salido dicha señora de su habitación en estado de completa desnudez, huyendo de su forzador. Por otra parte, la violación de la señora R. antes de su muerte, está perfectamente explicada por venir indicando la satisfacción de esa tendencia, que S. reveló desde su primera tentativa, que, por haberse frustrado, debió encender en su

ánimo no sólo un deseo carnal, sino también un propósito de venganza, que realizó, saciando aquel deseo é imponiendo á su víctima el silencio de la muerte, para envolver en el misterio su atentado que, por otra parte, creyó asegurado en sus resultados, buscando la cooperación de A. C. y aprovechando, lo mismo que en su primera tentativa, la ausencia de R. L.

Considerando 2º: Que respecto de A. C. está claramente comprobada su complicidad, por su propia declaración, sin que pueda aceptarse en descargo suyo la razón, que alegó despues, diciendo que concurrió al lugar del crimen, no para auxiliar á S. sino á la señora R., en caso de que ésta lo necesitara, lo cual está desmentido por la actitud misma que dice haber guardado de simple espectador, á causa de las amenazas de S., quien procuraba alejarlo, agrediendo con su machete. No es verosímil esta alegación, tanto porque S. pudo haber sido fácilmente desarmado en el acto de la violación de la R., cuanto porque, en el caso de no haberse atrevido á hacerlo, por un exceso de cobardía, pudo dar voces y pedir auxilio, hasta hacerse oír de los vecinos de la localidad, principalmente en una hora de la noche, las ocho, en que algunos de ellos podían estar despiertos, con lo cual hubiera impedido la muerte de la señora R.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 572, reformado por la ley número 45 de 30 de Agosto de 1886, 581, 595, 637, 173, 174 y 17 del Código Penal, definitivamente juzgando, falla:

Primero. Se declara que A. S. es reo de los delitos de violación y homicidio en la persona de M. P. R. con las circunstancias agravantes del cargo.

Segundo. Por tales delitos se le condena á sufrir la pena de diez años de trabajos forzados, con retención por una cuarta parte más de este tiempo. Esta pena empezará á contarse desde la fecha de la ejecución.

Tercero. Se declara asimismo que A. C. es cómplice en la perpetración de los delitos expresados, y en consecuencia:

Cuarto. Se le condena á sufrir la pena de seis años de prisión, que se contarán

desde la fecha de la notificación de este fallo.

Quinto. Se dejan á salvo las acciones civiles correspondientes.

Sexto. Notifíquese y en el grado que corresponda elévese la causa á la Superioridad, para sus efectos, previos los requisitos legales.—Firmados, José G. Pren.—José María Castellanos, Secretario.»

SECCION CIVIL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE ZACATECAS.

Magistrados: C. Lic. Julián Torres.
" " " Rafael Simon Castellví.
" " " E. Rodríguez Real.
" " " F. Enriquez.
" " " Manuel Puente,
Secretario: " " V. A. Velasco.

ADULTERIO.—¿Se prueba por presunciones, invocado como causa de divorcio?

DIVORCIO.—Una vez ejecutoriado ¿en poder de quién deben quedar los hijos?

Zacatecas, Octubre 22 de 1895.

Vistos estos autos de juicio ordinario, seguidos por D. Gregorio Rivera contra su esposa Doña Isabel Escalera, pidiendo la entrega de la menor Dusmila Rivera, representado el primero sucesivamente por los Licenciados Aurelio y Eusebio Carrillo y la Sra. Escalera por el Licenciado Manuel Pámanes, teniendo los nombrados vecindad en esta ciudad, con excepción de Rivera, que reside en el rancho de Macías.

Resultando primero: Que con el acta respectiva de matrimonio y en diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro presentó demanda, ante el Juzgado de lo Civil, D. Gregorio Rivera, pidiendo se obligara á su esposa Doña Isabel Escalera, á entregarle su menor hija Dusmila, á quien Doña Isabel había llevado consigo, días antes, que abandonó el domicilio conyugal, de cuya demanda se corrió traslado á Doña Isabel, quien contestó, por su escrito fecha ocho de Noviembre del mismo año, y reconvino á D. Gregorio, deduciendo la acción de divorcio, que fundó en las fracciones primera y séptima del art.

227 del Código Civil, es decir, en la sevicia y adulterio cometido por Rivera, manifestando que, si era verdad que había dejado la casa de su esposo, había sido en virtud de la mala conducta que éste observaba con ella y el mal ejemplo que daba á Dusmila, hija de ambos, que veía continuamente el mal trato del marido á la mujer, y porque era público y notorio que Rivera mantenía relaciones ilícitas con Doña Josefa Belmontes, y pidiendo se dejara, durante la tramitación del juicio, la menor Dusmila en poder de la madre.

Resultando segundo. Que, hecha saber la reconvencción al Representante del Ministerio Público y á la parte de D. Gregorio Rivera, negaron la demanda de divorcio, pidiendo aquel se abriera el juicio á prueba.

Resultando tercero. Que, abierta la dilación probatoria, la parte de D. Gregorio Rivera pidió que se examinaran unos testigos, quienes dicen: que es cierto conocen á Doña Josefa Belmontes, que está encargada de la ordeña y de la raya del rancho de "Tula", propiedad de D. Gregorio Rivera, y que antes de que el rancho fuera de este señor, ya Doña Josefa vivía en el propio rancho; repreguntados por la contraria, dijeron que ignoran el sueldo que Doña Josefa disfrute en el citado rancho, que no saben desde cuándo lo comenzaría á ganar, que es cierto que D. Gregorio adquirió el rancho de "Tula", en pago de una hipoteca que le adeudaban el padre de Doña Josefa Belmontes y demás dueños del rancho, que en este vivía Doña Josefa, desde antes que pasara á ser ese inmueble propiedad de D. Gregorio, y que, muerto el padre de aquella, siguió ella viviendo en «Tula».

Resultando cuarto. Que la parte demandada rindió como pruebas de la reconvencción las siguientes: una carta, subscripta por Doña Josefa Belmontes, dirigida á Doña Isabel, manifestándole que, para que esté tranquila la esposa de D. Gregorio y vuelva la paz al hogar doméstico, ella, la Belmontes, se separaría del rancho de «Tula»; una información testimonial, en la que afirman los testigos que conocen á Doña Josefa Belmontes y á D. Gregorio Rivera; que éste va todos los sábados, ordinariamente, á la casa que aquella ocupa en el

rancho de «Tula», permanece allí hasta el lunes, se cambia en dicha casa de ropa interior, ha mandado llevar á la misma casa un catre matrimonial de metal amarillo, y es notorio que Doña Josefa pasa públicamente por la concubina de D. Gregorio; dando como razón de su dicho, para esto último, los testigos Zeferino Ovalle y Luis Martínez, que han visto á D. Gregorio y á Doña Josefa que se abrazan, se besan y se acuestan juntos. Los testigos fueron tachados por la parte contraria, y en el incidente de tachas se articularon á la Señora Escalera unas posiciones, que negó en su totalidad, y un reconocimiento judicial de los libros del rancho de «Tula», que no pudo verificarse por no haberse encontrado tales libros.

El Juzgado de lo Civil certificó que en la casa de Doña Josefa Belmontes, en "Tula", existía el catre de metal amarillo, á que se refieren los testigos, y que las almohadas que había en aquella cama, tenían fundas en las que había en dos, las iniciales G. R. y en otra grande el nombre de Josefa Belmontes, marcadas por ésta última. A moción del Lic. Pámanes, se examinaron á Pablo Martínez y Manuel Elías Silva, dependientes de la mercería "La Palma" en esta ciudad, quienes dijeron ser cierto, que D. Gregorio Rivera compró en esa misma mercería, un catre matrimonial de metal amarillo, tomándose razón de la partida de venta, en que aparece que Rivera compró dicho catre y un colchón de alambre, en ciento cuarenta pesos. Una diligencia de posiciones, en la cual Don Gregorio Rivera, confesó que la cama de metal amarillo, reconocida por el Juzgado de lo Civil, la compró en esta ciudad en la mercería de "La Palma;" que es cierto que las marcas J. B. y G. R. que tienen las fundas de las almohadas de la cama, reconocida en Tula fueron bordadas por la Belmontes: que sabe que en la casa de Tula viven la Belmontes y su padre: que da á Doña Josefa lo necesario para sus alimentos; que hace tiempo que Doña Josefa, lo asiste de ropa interior, y que pocos días despues de iniciado este juicio, estuvo el absolvente en la casa de D. Severo Muñoz, en esta ciudad.

{Continuad}